



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y
Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 27 de diciembre de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 26 de noviembre de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños ocasionados por el lobo a un animal equino*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 30 de noviembre de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.117/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

Primero.- Con fecha 21 de julio de 2007, se recibe en el Servicio Territorial de Medio Ambiente de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx una reclamación de indemnización, presentada por D. xxxxx, como consecuencia de los daños producidos por el lobo a un animal equino de su propiedad, de dos meses de edad. El suceso se produjo en el paraje "xxxx",



perteneciente a la localidad de xxxx, dentro de la Reserva Regional de Caza de xxxx.

Se estima que el daño tuvo lugar el 28 de junio de 2007.

El personal adscrito a la Reserva señala en su informe, de 30 de junio de 2007, que "(...) sólo presenta comida por aves la nalga derecha. El cuello presenta laceración (de 2 cm. de largo y unos 1, 6 cm. de profundidad) causada seguramente por las mismas aves. No se encuentran huellas ni rastros visibles de depredadores (...) Dictamen: El animal no parece haber sido matado por depredadores".

No se reclama cantidad alguna como indemnización y la propuesta de la dirección técnica de la Reserva Regional de Caza, no contiene valoración.

Segundo.- El 10 de agosto de 2007, el Delegado Territorial nombra instructor del expediente, siendo notificado al interesado el 22 del mismo mes.

Tercero.- Con fecha 13 de agosto de 2007, el Jefe de la Sección de Vida Silvestre del Servicio de Medio Ambiente de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx, informa desfavorablemente la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada.

Cuarto.- Mediante escrito de 12 de septiembre de 2007, concluida la instrucción del expediente, se concede trámite de audiencia al interesado, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos, sin que conste que éste, durante el plazo concedido, haya presentado escrito de alegaciones o documentación alguna.

Quinto.- La propuesta de resolución, fechada el 11 de octubre de 2007, señala que procede denegar la reclamación presentada.

Sexto.- El 23 de octubre de 2007 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento, en lo sustancial, se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo establecido en los artículos 142.2 de la mencionada Ley 30/1992 y 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus órganos directivos centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.



Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de indemnización, presentada por D. xxxxx, por los daños producidos por el lobo a un animal equino de su propiedad, de dos meses de edad. El suceso se produjo en el paraje "xxxx", perteneciente a la localidad de xxxx, dentro de la Reserva Regional de Caza de xxxx.



El artículo 12 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, regula la responsabilidad de los daños producidos por piezas de caza. En él se dispone:

“1. La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza en los terrenos cinegéticos, en los refugios de fauna y en las zonas de seguridad se determinará conforme a lo establecido en la legislación estatal que resulte de aplicación.

»2. La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza, excepto cuando el daño sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero, corresponderá en los terrenos vedados a sus propietarios”.

La remisión a la legislación estatal está referida al artículo 33 de la Ley 1/1970, de 4 de abril, de Caza del Estado, que, bajo la rúbrica “Responsabilidad por daños”, señala:

“1. Los titulares de aprovechamientos cinegéticos, definidos en el artículo 6 de esta Ley, serán responsables de los daños originados por las piezas de caza procedentes de los terrenos acotados. Subsidiariamente, serán responsables los propietarios de los terrenos.

»2. La exacción de estas responsabilidades se ajustará a las prescripciones de la legislación civil ordinaria, así como la repetición de responsabilidad en los casos de solidaridad derivados de acotados constituidos por asociación.

»3. De los daños producidos por la caza procedente de Refugios, Reservas Nacionales y Parques Nacionales y de los que ocasione la procedente de terrenos de caza controlada responderán los titulares de los aprovechamientos de caza y subsidiariamente el Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales”.

La referencia a piezas de caza contenida en el precepto invocado, hay que ponerla en relación con el artículo 4 de la misma norma, que considera piezas de caza a los efectos de la norma estatal “a los animales salvajes y los domésticos que pierdan esa condición, que figuren en la relación que a estos efectos deberá incluirse en el Reglamento para la aplicación de esta Ley”.



El lobo (*canis lupus*) es una de las especies a las que hace referencia el anexo II del Real Decreto 1.095/1989, de 8 de diciembre, dictado en desarrollo del artículo 4.1 de la Ley de Caza del Estado, que establece la relación de especies que pueden ser objeto de caza y pesca si se autoriza expresamente por las Comunidades Autónomas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.4 del citado Real Decreto.

No obstante, conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional en su Sentencia 102/1995, de 26 de junio, que declaró la nulidad de la disposición adicional primera del citado Real Decreto 1.095/1989, de 8 de diciembre, la competencia para declarar qué animales pueden ser objeto de caza en Castilla y León corresponde a la propia Comunidad Autónoma, por lo que podemos llegar a la conclusión de que todas las especies animales que constituyen la categoría administrativa de piezas de caza autonómica se hallan comprendidas en la categoría administrativa estatal de piezas de caza, a los efectos de aplicación del artículo 33 de la Ley 1/1970, de 4 de abril.

Asimismo, en el anexo del Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León, se incluye al lobo (*canis lupus*) entre las especies cinegéticas de caza mayor únicamente en las poblaciones del norte del Duero.

Por su parte, las correspondientes órdenes anuales de caza de la Consejería de Medio Ambiente recogen en su articulado al lobo como especie objeto de caza únicamente en las poblaciones al norte del Duero.

Por tanto, conjugando la aplicación de la ley autonómica con la estatal, que la completa, resulta que de los daños ocasionados por piezas de caza en terrenos cinegéticos, refugios de fauna y zonas de seguridad –hasta aquí la ley autonómica– responden los titulares de los aprovechamientos cinegéticos de los cotos de caza, refugios de caza, reservas nacionales, parques nacionales y terrenos de caza controlada, de los que pueda proceder la pieza de caza –ley estatal–.

En el presente caso, consta que el accidente que se describe en la reclamación se produjo en una reserva regional de caza, por lo que debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 20.2 de la ley precitada, conforme



al cual "la titularidad cinegética de las Reservas Regionales de Caza corresponderá a la Junta".

Por todo ello, aplicando las referidas normas conjuntamente, resulta que la Junta, como titular cinegético de la reserva regional donde ocurrieron los hechos, sería el responsable, por efecto de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, del daño producido por la pieza.

6ª.- Sin embargo, en cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, de igual modo que los órganos que han informado previamente, que no existe responsabilidad por parte de la Comunidad Autónoma de Castilla y León por los daños causados.

A la vista de los informes obrantes en el expediente no resulta acreditado que el origen de los daños sea la acción del lobo. La carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y con lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del mencionado Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.

El reclamante se ha limitado a responsabilizar al lobo de la muerte del equino sin presentar prueba alguna. Por otro lado, el personal técnico de la reserva no ha constatado rastros ni la presencia del lobo ni la de otros depredadores, y responsabiliza a las aves de las laceraciones que tiene el animal. Por lo que no ha quedado acreditada la responsabilidad de la Administración.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños ocasionados por el lobo a un animal equino.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado